



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 31 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término para interponer recurso contra sentencia. Se deja constancia que la parte demandante allegó recurso de apelación extemporáneo.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 13 de septiembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2013-00405-00
Demandantes: Camilo Andrés Sáenz y Otros
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: Auto Rechaza Recurso de Apelación

Camilo Andrés Sáenz en calidad de padre biológico de los menores Diego Armando Sáenz Ruiz, Irene Yaqueline Sáenz Ruiz y Juana Beatriz Sáenz Ruiz, a través de apoderado, impetró demanda de Reparación Directa contra el Municipio de Arauca, a fin de que se cancelaran los daños y perjuicios ocasionados a Diego Armando Sáenz Ruiz, al sufrir un accidente el día 17 de julio de 2011, mientras jugaba fútbol en una sede deportiva ubicada en el barrio Unión de la ciudad de Arauca.

En sentencia de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca resolvió:

“Primero: Declarar administrativamente responsable al Municipio de Arauca, por el daño causado a los demandantes Camilo Andrés Sáenz, Diego Armando Sáenz Ruiz, Irene Yaqueline Sáenz Ruiz y Juana Beatriz Sáenz Ruiz, con ocasión de la lesión sufrida por el menor Diego Armando Sáenz Ruiz, en hechos ocurridos el día 17 de julio de 2011, en el polideportivo del barrio Unión en el Municipio de Arauca, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Declarar no probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” invocada por el municipio de Arauca

Tercero: Condenar al Municipio de Arauca al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Perjuicios morales

La suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, así:

Demandante	Vínculo con la víctima directa	Perjuicio en Smlmv
Diego Armando Sáenz Ruiz	Victima	20
Camilo Andrés Sáenz	Padre	20
Irene Yaqueline Sáenz Ruiz	Hermana	10
Juana Beatriz Sáenz Ruiz	Hermana	10

Total de los perjuicios por daños morales: sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la salud

Se reconoce la suma correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de la víctima directa Diego Armando Sáenz Ruiz.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, la cual fue notificada el día 21 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, notificada el día 21 de julio hogaño, decisión objeto de apelación.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).” (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó personalmente a las partes por el buzón electrónico el día 21 de julio de 2021, razón por la cual se colige que el término para recurrir finalizaba el día 04 de agosto de 2021, y el recurso fue presentado el día 06 de agosto de la misma anualidad, es decir, por fuera de la oportunidad legalmente prevista, por lo que se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

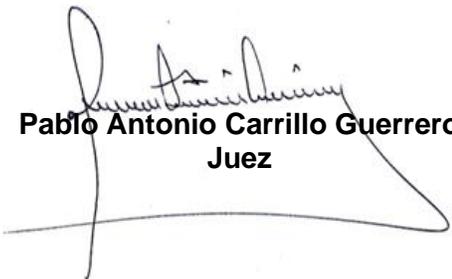
DECIDE

Primero: Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, la cual fue notificada el día 21 de julio de la misma anualidad, proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Jorge Alonso Gómez Mojica, con tarjeta profesional 229.853 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Tercero: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez